

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.  
22/07/2024

CIRCULAR DGCP44-PNP-2024-0010

**A los** : Ministros de Estado, Directores Generales y Nacionales, Administradores Generales, Ayuntamientos, Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas del Estado, Empresas Públicas no Financieras y Financieras, y demás instituciones sujetas a la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**Asunto** : Contratación de los servicios de representación legal ante instancias administrativas, jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje.

Distinguidos señores:

Esta Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas y en cumplimiento de las atribuciones otorgadas en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, aclara algunos aspectos generales sobre la contratación de los servicios jurídicos de representación legal, en interés de garantizar el cumplimiento del marco jurídico vigente.

En ese sentido, se hace oportuno señalar que la prestación de servicios jurídicos de representación legal, son aquellos trabajos realizados por un profesional del derecho (abogado) a las personas físicas o jurídicas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos. En ese tenor, la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, en su artículo 5, establece que dentro de los procesos sujetos al ámbito de aplicación de esta se encuentra la contratación de servicios, sin distinción.

En ese contexto, y dado que este tipo de servicio está ceñido a la elección de un proveedor en atención a la persona, considerando sus capacidades y cualidades propias, porque amerita contemplar elementos subjetivos como la confianza en el proveedor para desarrollar sus competencias con lealtad y honestidad, y que cuente con la capacidad intelectual y técnica para cumplir con las tareas que necesita la Administración, cualidades que implica que el profesional del derecho actuará a partir de los intereses de la institución y guardando la confidencialidad necesaria, se considera aplicable en estos casos, el procedimiento de excepción dispuesto en el numeral 2 del párrafo del artículo 6.

Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 416-23 de fecha 14 de septiembre 2023, entrado en vigencia el 14 de marzo de 2024, enfatiza que los servicios de representación legal ante instancias administrativas, jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, se pueden contratar bajo el procedimiento de excepción antes indicado, valorando la tecnicidad y pericia en la materia del proveedor, el cual se considera *“idóneo a partir de condiciones especiales exclusivas de su persona y que son indispensables para la satisfacción del objeto contractual, tales como (...) la confianza y el manejo de información confidencial”*.

Debido a lo anterior, aclaramos que para, la contratación de los servicios de representación legal ante instancias administrativas, jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, las instituciones contratantes deberán agotar el procedimiento de excepción por selección directa antes señalado, y para su realización es necesario llevar a cabo las siguientes actuaciones: i) generar la certificación de existencia de fondos y cuota a comprometer; ii) preparar los respectivos estudios previos y el informe pericial debidamente

motivado que sustente el procedimiento, esto a cargo de los servidores de la institución que conozcan del tema y que hayan participado en la elaboración de los estudios previos; iii) elaborar la resolución motivada en donde se aprueba el procedimiento de excepción, se pondera el informe que justifica la excepción y recomienda al proveedor, así como designar a los peritos a evaluar la propuesta técnica y cotización; iv) requerir la solicitud de propuesta a la persona natural o jurídica preseleccionada; v) analizar la propuesta y cotización, para preparar informe de evaluación; vi) aprobar el informe de evaluación y emitir el acto administrativo de adjudicación; y vii) notificar a la persona seleccionada el acto de adjudicación y solicitar la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, para la posterior suscripción del contrato.

A modo general, señalamos que, aunque se trata de una modalidad de excepción, esto no exime a las instituciones contratantes de su obligación de utilizar un procedimiento de contratación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y publicarlos en el portal web de la institución, a los fines de: i) rendir cuentas de lo que se va a comprar o contratar; ii) no transgredir el régimen de inhabilidades; iii) ser transparente en el uso de fondos públicos, y; iv) cumplir con el principio de publicidad en sus actuaciones.

Asimismo, recordamos que las personas físicas o jurídicas que contraten con el Estado en el ámbito de un procedimiento de contratación de excepción deberán estar inscritas en el Registro de Proveedor del Estado y deberán demostrar su capacidad legal, técnica y financiera conforme los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

Finalmente, se recuerda que las instituciones públicas están sujetas en su actuación a los principios de la Administración Pública, establecidos en el artículo 138 de la Constitución de la República, así como a los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y los previstos en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a los fines de garantizar el interés general.

Por tanto, si bien es cierto que el procedimiento para la contratación de los servicios de representación legal ante instancias administrativas, jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, es una contratación por selección directa, es decir, que no se trata de un procedimiento abierto y competitivo; en este tipo de contratación, la selección directa deberá siempre ser objetiva, lo cual implica que se demuestre un juicio o valoración fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, basados en los principios de la Ley y en el interés público. Además, deberá valorarse más estrictamente la suficiencia de la motivación en la elección efectuada, para conocer exactamente las razones por las que se considera que esa es la persona natural o jurídica que debe ejecutar el contrato.

Atentamente,

CPF/kgf/ch



Dirección General de Contrataciones Públicas.

Carlos Pimentel Florenzán - Director General (22/07/2024)

Documento firmado digitalmente, puede validar el mismo a través del código QR o en el siguiente enlace:

<https://transdoc.dgcp.gob.do/consulta/default.aspx?id=D4ECHS3Rj%2FDnWfvJRkN194rCpdxVbbrBukWtXcFEyyA%3D>